



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 788 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC 2011

VISTO: El Informe N° 156-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/ajvc con Proveído N° 379783-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 201-2010-GOB.REG.HVCA/GRDE, la Opinión Legal N° 256-201-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, el Informe N° 353-2010-GOB.REG.HVCA/GDRE-DIREPRO y demás documentación adjunta en siete (07) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 156-2011-GOB.REG.HVCA/CEPAD/ajvc, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada **PRESUNTA RESISTENCIA A INFORMACION SOLICITADA POR PARTE DE SERVIDOR DEL GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA;**

Que, mediante Informe N° 353-2010-GOB.REG-HVCA/GRDE-DIREPRO, el Director de la Dirección Regional de la Producción Ing. Fernando A. Vargas Candiotti, informa Ing. Nelson Huamani Villalva - Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Huancavelica, que estando al requerimiento efectuado mediante Memorándum N° 2549-2010.GOB.REG-HVCA/GRDE, respecto al proyecto "Fortalecimiento y Desarrollo de la Cadena Productiva de la Trucha en el Departamento de Huancavelica", con proveído fue derivado para su atención, en un plazo de 72 horas, al Area de Acuicultura a cargo de la Ing. Sonia Millones Dávila; sin embargo el mismo no fue atendido, haciéndola responsable al haber evidenciado que hubo ocultamiento de información sobre el citado proyecto durante los años 2009 y 2010, toda vez que nunca informó nada al respecto y la documentación fue manejada por la mencionada trabajadora; finalmente aclara que el proyecto fue ejecutado el año 2007 a agosto del 2008, estando como Director Regional de la Producción el Ing. Teodosio Soldevilla Huayllani;

Que, asimismo, mediante Opinión Legal N° 256-2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-JPA, el Abogado Jhonny D. Peña Arce de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, respecto del Informe N° 353-2010-GOB.REG-HVCA/GRDE-DIREPRO, concluye que la conducta de la Ing. Sonia Millones Dávila por no cumplir con el levantamiento de observaciones y faltantes del Proyecto "Fortalecimiento y Desarrollo de la Cadena Productiva de la Trucha en el Departamento de Huancavelica", estaría vulnerando el principio y deber de Lealtad y Obediencia el cual es un principio y deber ético del servidor público, y que la que renuencia generaría sanción disciplinaria en mérito al Código de Ética de la Función Pública;

Que, de lo señalado precedentemente se ha hallado la presunta responsabilidad administrativa de doña **SONIA AMPARO MILLONES DAVILA**, ex Jefa del Area de Acuicultura de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al no haber cumplido remitir la información solicitada por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y el Director Regional de Producción, presumiéndose que existe ocultamiento de información sobre el Proyecto "Fortalecimiento y Desarrollo de la Cadena Productiva de la Trucha en el Departamento de Huancavelica" durante los años 2009 y 2010; en consecuencia se habría vulnerado el Principio y deber de Lealtad y Obediencia, principio y deber ético



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 788 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

13 DIC 2011

del servidor público consagrado en el numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Código de Ética de la Función Pública, que prescribe que el servidor público: *“Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución”*; en tal sentido ante la renuncia e incumplimiento de sus funciones la servidora procesada habría transgrediendo los principios del Código de Ética conforme establece el numeral 10.1 del artículo 10 de la referida Ley, que prescribe: *“La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.”* Así mismo, habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 21° Literales a), d) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*, d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)”*, concordando con lo dispuesto en el Artículo 126° y 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público que norma: Artículo 126° *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente reglamento”* y Artículo 127° *“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”*, por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), b) d) y l), del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”*, b) *“La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”* d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* y l) *“las demás que señale la ley”*;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos, calificándolos como falta grave de carácter disciplinario, en la que presuntamente habría incurrido doña Sonia Amparo Millones Dávila, existiendo suficientes elementos de juicio para instaurársele proceso administrativo disciplinario, a fin de deslindar su presunta responsabilidad, ello dentro de un debido proceso con las garantías para una debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 788 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 DIC 2011

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a doña SONIA AMPARO MILLONES DAVILA -- ex Jefe del Area de Acuicultura de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Precisar que la procesada, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirá el costo que irrogue dicha acción.

ARTICULO 3°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de la procesada.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Abog. Juan Carlos A. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL